

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1356

Panamá, 17 de agosto de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 900012021.

El Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en nombre y representación de **Sofía Xiomara Britton Yearwood de Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-051/2021 de 24 de agosto de 2021, emitida por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-051/2021 de 24 de agosto de 2021, emitida por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Sofía Xiomara Britton Yearwood de Batista**, del cargo que ocupaba como Instructor Vocacional III, en dicha entidad (Cfr. fojas 20 a 21 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, ya que al analizar las evidencias que reposan en

autos, se deduce con meridiana claridad que el acto acusado de ilegal se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Sofía Xiomara Britton Yearwood de Batista**, estuviera amparada por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 446 de cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución Administrativa OIRH-051/2021 de 24 de agosto de 2021; la Resolución DG-054-21 de 2 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; así, como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 36 a 37 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos colegir que a pesar de las argumentaciones vertidas por el abogado de **Sofía Xiomara Britton Yearwood de Batista**, al señalar que el acto administrativo impugnado infringió normas legales y reglamentarias relacionadas con la carrera administrativa, el procedimiento administrativo en general y los procesos disciplinarios aplicables dentro del **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**; el mismo, no logró acreditar que la recurrente gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, como tampoco alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que, la accionante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado al servicio público mediante un procedimiento de selección o por medio de un concurso de méritos.

Dentro de ese contexto, es oportuno afirmar que la facultad discrecional de la autoridad nominadora de la entidad demandada, se desprende del artículo 27 (numeral 8) del Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006 y en el artículo 794 del Código Administrativo; razón por la cual queda claro que la remoción de la activadora judicial se llevó a cabo, en apego al principio de estricta legalidad.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha reconocido que cuando el accionante no esté amparado por un régimen de estabilidad, éste forma

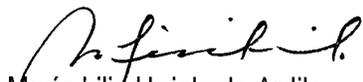
parte de la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción; y por tanto, es posible que la Autoridad nominadora en ejercicio de su potestad discrecional, lo remueva de su cargo sin que exista de por medio una causa disciplinaria.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por el recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo a **Sofía Xiomara Britton Yearwood de Batista**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH-051/2021 de 24 de agosto de 2021**, emitida por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monteregro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General